



Expediente: CEDHV/ CEDHV/2VG/DOQ/0183/2022

Recomendación 023/ 2026

Caso: Actos que violan la seguridad jurídica.

Autoridades Responsables: Secretaría de Seguridad Pública

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la seguridad jurídica. Derecho a la privacidad.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS.....	6
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	14
IX. PRECEDENTES	17
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	17
RECOMENDACIÓN N° 023/2026	17

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a treinta de abril del dos mil veintiséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente número **CEDHV/2VG/DOQ/0183/2022**¹, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN N° 023/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** (en adelante SSP), de conformidad con los artículos 18 Bis³ y 18 Ter⁴ fracciones I, II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126⁵ fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de Marzo de 2023 signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ **Artículo 18 Bis.** La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

⁴ **Artículo 18 Ter.** Son Atribuciones de la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes: **I.** Establecer, dirigir y controlar, en el ámbito de su competencia, la política de la Secretaría, así como programar, coordinar y evaluar, en términos de los ordenamientos aplicables, las actividades del sector correspondiente; aprobando al efecto los programas respectivos, de conformidad con los objetivos, metas y políticas que determine el Gobernador del Estado; **II.** Desarrollar, instrumentar y ejecutar la política de seguridad pública estatal; **VI.** Promover la participación de los ciudadanos en el diseño y planeación de planes y programas en materia de seguridad pública, así como para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el desempeño de la Secretaría; **VII.** Organizar, dirigir, administrar, supervisar y ejercer el mando directo de las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales, y demás órganos auxiliares, así como nombrar y remover a los titulares de las mismas a fin de garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su correspondiente régimen disciplinario; **IX.** Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información en materia de seguridad pública, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos, con apego a los principios de reserva y confidencialidad en el servicio público;

⁵ **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] **VIII.** Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 023/2026**.

4. Toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la recomendación en comentario, este aparecerá en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.
5. De igual manera, con la finalidad de no vulnerar el derecho a la protección de datos personales de quien fungió como testigo, será identificada bajo la consigna T1.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que a continuación se detallan.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. En fecha dieciocho de abril del año dos mil veintidós, se recibió en las Oficinas Centrales de este Organismo, el escrito firmado por V1, interponiendo queja en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, manifestando lo siguiente:

*“[...] vengo a solicitar su intervención a efecto de presentar queja en contra de elementos de la secretaria de Seguridad Pública del Estado por los hechos que se describen a continuación:
El día de hoy dieciocho de abril de dos mil veintidós alrededor de las dos diez de la mañana, salí de una fiesta familiar, a bordo de mi vehículo en compañía de T1, y [...] y mientras circulaba por [...], una patrulla de la SSP encendió la torreta y yo pensé que estaba pidiendo el paso, porque segundos antes había pasado una ambulancia con la torreta prendida y pensé que la iba siguiendo, me orillé para dejarla pasar pero no me detuve y me volvieron a prender la torreta, y en ese momento fue en el que me detuve. De la patrulla descendieron dos oficiales los cuales se acercaron a mi ventanilla y me saludaron y de inmediato me pidieron que bajara del auto, en ese momento yo tomé mi celular y comencé a grabar desde el interior de mi vehículo, la conversación que tenía con los oficiales, en ese momento uno de los policías quien se identificó como [...], sacó su celular, y comenzó a grabarme a lo que le pedí que no lo hiciera ya que yo no soy servidor público en funciones y él me dijo que yo lo hacía con él a lo que le expliqué que, al ser servidor público podía ser grabado mientras cumplía con sus funciones y que le pedía que de favor si iba a grabar como evidencia, no grabara mi cara, a lo que él se negó y continuó grabando y tomando fotografías de mi rostro, el interior de mi vehículo, [T1] y [...], la discusión continuó y me pedía que me bajara del vehículo, a lo que respondí que sólo bajaría de él, con una orden donde lo solicitara, y que si tenían alguna orden o alerta de [...], con mi descripción o a mi persona me*

lo hiciera saber, a lo que el oficial [...] me respondió que lo amparaba el código penal del estado para solicitarme que descendiera del vehículo, yo le respondí que constitucionalmente no puede hacer eso y que esa acción sería similar a entrar a mi casa y sacarme por la fuerza sin una orden, él respondió que estábamos en vía pública y podía solicitármelo y yo respondí que mi vehículo es propiedad privada, después de la discusión intervino el oficial [...], el cual aún tenía el rostro cubierto y no se había identificado por lo que se lo solicité y lo hizo y me dijo que iba a continuar grabando porque era su evidencia de lo sucedido, la discusión continuó con los oficiales y desde el interior del vehículo, [T1] les solicitaba que no grabaran los rostros y que además borrarán las fotos y los videos a lo que se negaron varias veces.

Se les solicitó a ambos oficiales en reiteradas ocasiones que me dijeran el motivo por el cual querían que descendiera de mi vehículo a lo que decían que estaban en busca de armas o drogas por lo que le respondí que si están en un operativo debían identificarse como miembros de dicho operativo, el oficial [...] me pidió una vez más descender para oler si no tenía aliento alcohólico y le respondí que no era necesario descender que lo podía hacer desde mi ventanilla, el oficial [...] continúa grabando al interior de mi vehículo y me dice que me puede dar una identificación oficial y que si no tienen alguna causa por la cual detenerme me deje ir, le comenté a los oficiales que con la evidencia que poseo me presentaría ante la Secretaría de Seguridad del Estado me respondió que lleva muchos años en la corporación y lo han grabado y él ha grabado y nunca le han llamado a atención.

En reiteradas ocasiones les mencioné a los oficiales que estaban actuando fuera de sus facultades y que habría un problema por su comportamiento. Finalmente, el oficial [...] (sic) me pidió que le soplara desde mi ventanilla y comprobó y aceptó que no tenía aliento alcohólico, ambos oficiales se despidieron y nuevamente les solicité sus datos a lo que se negaron alegando que los buscara en el video que estaba grabando. Se dieron la vuelta y avanzaron hacia su patrulla en ese momento saqué mi cabeza por mi ventanilla y les solicité el número de la unidad a lo que el oficial [...] me dijo que era la patrulla con clave [...].

Cabe destacar que, aunque en reiteradas ocasiones les solicité los motivos por los cuales me pidieron que me detuviera y descendiera de mi vehículo ellos nunca me dieron ninguno y reconocieron que no había ninguno.

Es mi deseo presentar esta queja debido a que se grabó al interior de propiedad privada mi vehículo lo que constituye invasión a la privacidad, también se grabó a mis acompañantes y temo que se presenten represalias y por mi seguridad, dado que dichos oficiales ya poseen los datos de mi vehículo y mi foto. Aclaro que en ningún momento me hicieron el comentario de buscar vehículos con sospecha de robo ni tampoco se acercaron en ningún momento al parabrisas de mi vehículo para verificar el número NIV. En este sentido quiero declarar que, de enero a abril, cinco patrullas diferentes me han detenido bajo los mismos argumentos a lo cual cooperé en ocasiones anteriores siendo ésta la única vez donde les solicité un motivo claro para descender del vehículo”⁶ [Sic].

⁶ Fojas 03-05 del expediente.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

10. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

10.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, porque los hechos son actos de naturaleza administrativa que podrían violar los derechos a la seguridad jurídica y a la privacidad.

10.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, es decir, una autoridad estatal.

10.3. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en Xalapa, es decir, dentro del territorio veracruzano.

10.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el dieciocho de abril del año dos mil veintidós y se solicitó la intervención de este Organismo en esa misma fecha. Es decir, dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

11.1. Establecer si el día dieciocho de abril del año dos mil veintidós elementos de la Secretaría de Seguridad Pública le marcaron el alto injustificadamente a V1.

11.2. Determinar si en dicho momento, los elementos policiales violaron el derecho a la privacidad de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

12.1. Se recibió la solicitud de intervención de la parte quejosa.

12.2. Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

12.3. Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

V. HECHOS PROBADOS

13. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

13.1. El dieciocho de abril del año dos mil veintidós, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública le marcaron el alto injustificadamente a V1, lo que violó su derecho a la seguridad jurídica.

13.2. Además, en dicho momento los elementos policiales violaron el derecho a la privacidad de V1 al videograbarlo sin justificación.

VI. OBSERVACIONES

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁷.

15. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las

⁷ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁸ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves⁹, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz¹⁰.

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹¹.

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹².

18. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

19. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano.

20. En el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

⁸ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁹ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6,7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁰ Véase: Gaceta Oficial del Estado, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, de 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: https://sisdti.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999.

¹¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹² Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

21. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

22. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los Organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

23. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

24. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la *seguridad jurídica* como la certeza sobre situaciones legales propias, consecuencia del respeto que debe tener la autoridad de sujetar sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos o procedimientos previamente establecidos en el marco legal correspondiente. Así, las actuaciones del Estado estarán previamente definidas por las normas, y los gobernados están en condiciones de prever las reacciones del poder público en situaciones fácticas determinadas.

25. Lo anterior tiene la finalidad de otorgar certidumbre al individuo sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al Estado, permitiéndole tener los elementos necesarios para defenderse¹³.

26. Dicho derecho tiene dos dimensiones: la primera se relaciona con la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de las acciones individuales frente al poder público; y la segunda, de carácter procedimental, se refiere al respeto de la organización y funcionamiento del Estado de derecho. Esto es, a la sujeción de los poderes públicos a la normatividad vigente.

27. Se trata de un derecho que otorga certeza de que el poder público no actuará arbitrariamente, pues sus acciones deben encontrar sustento en la legislación vigente para generar un acto de molestia en la esfera jurídica de una persona, sin que se vulneren sus derechos humanos; o bien, que no será omiso

¹³ Amparo directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

respecto de sus obligaciones legales, frente a situaciones previstas en las normas.¹⁴ Esto es, permite que las personas sepan qué es lo que la autoridad puede hacer y qué no puede dejar de hacer.

28. En el caso que nos ocupa, V1 señaló que cerca de las dos horas del día dieciocho de abril del año dos mil veintidós, transitaba en [...] en compañía de T1 y otra persona más. Cuando se encontraban sobre [...] de esta ciudad, policías de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) le solicitaron detener su marcha y descender del automóvil. Al preguntar sobre el motivo de dicha petición, recibió como respuesta que debían cerciorarse que no tuviera aliento alcohólico o portara armas o drogas; por tanto, la víctima comenzó a grabar los acontecimientos desde su teléfono celular.

29. Ante ello, V1 narró que no descendió de su vehículo, pues los elementos de la SSP no le mostraron alguna orden o el fundamento legal que amparara su actuar, sino que, por el contrario, estaba siendo intimidado por éstos.

30. Finalmente, señaló que uno de los policías le pidió que desde la ventanilla del vehículo soplara y con ello, podría percatarse si tenía o no aliento alcohólico. Por lo que una vez que esto fue realizado, le permitieron seguir su marcha.

31. Por su parte, los elementos que participaron en los hechos¹⁵ aseguraron que durante su recorrido el día dieciocho de abril del año dos mil veintidós, se percataron que un vehículo conducía de *manera inmoderada y se pasó el alto de un semáforo*, por lo que le solicitaron al conductor que detuviera su marcha. De igual forma, señalaron que al preguntarle sus generales éste se negó a brindarlos.

32. También, los elementos de la SSP aseguraron que su intervención únicamente tuvo como fin hacerle una *invitación* a V1 para respetar los señalamientos de tránsito y límites de velocidad permitidos, permitiéndole seguir su marcha inmediatamente después del diálogo.

33. Esta Comisión reconoce que las instituciones de seguridad pública, por su propia naturaleza, están facultadas para realizar actividades preventivas encaminadas a evitar la consumación de actos delictivos¹⁶ y/o faltas administrativas, lo que puede implicar la restricción provisional del ejercicio de uno o más derechos¹⁷ como lo son las intervenciones dirigidas a investigar la posible actualización de una conducta antisocial¹⁸.

¹⁴ SCJN. Pleno. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Registro IUS 200080.

¹⁵ Evidencias 13.2., 13.2.1. y 13.2.2.

¹⁶ SCJN. Tesis 1a. XCIV/2015 (10a). Primera Sala. Publicada en marzo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación de la SCJN. Libro 16, Tomo II, p. 1097

¹⁷ SCJN. Tesis 1a. XCII/2015 (10a). Primera Sala. Publicada en marzo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación de la SCJN. Libro 16, Tomo II, p. 1101

¹⁸ SCJN. Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 10/2024 y su acumulada 11/2014, 22 de marzo de 2018

34. Si bien, la SCJN sostiene que la autoridad puede realizar actos de molestia cuando: 1) existe un señalamiento directo de que una persona está cometiendo un delito que no es obviamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento de la policía con el individuo; o 2) el comportamiento del individuo da lugar a configurar una sospecha razonada de que está cometiendo un ilícito penal¹⁹.

35. Por lo que, tomando en consideración las manifestaciones de los elementos de la SSP, es decir, de haber observado que la víctima conducía *de manera inmoderada y pasarse un semáforo*, estas acciones pudieron generar una sospecha razonable de que estuviera cometiendo un hecho ilícito²⁰. En tanto, el haberle requerido que detuviera su andar para evitar que estos actos siguieran suscitándose, justificaría el acto de molestia hacia V1.

36. No obstante, se cuenta con el dicho de T1 quien presencié los hechos²¹; especificando que en ningún momento los policías realizaron alguna *invitación* a V1, ni le indicaron que su intervención obedecía a haberse pasado un semáforo, tal y como lo señalaron en sus informes los elementos de la SSP, sino que, se le pidió descender del vehículo para constatar si manejaba bajo los influjos del alcohol o, si portaba armas o droga.

37. Esto da cuenta de la contradicción evidente en las declaraciones de los policías estatales quienes no pudieron justificar razonablemente cual era la sospecha razonable por la cual decidieron intervenir a la víctima.

38. Lo anterior, quedó evidenciado en la grabación proporcionada por V1²². En ésta se observa cómo los policías le piden descender del vehículo y en el momento en que la víctima pregunta sobre el motivo de dicha petición; ellos no refieren alguna de las causas que asentaron en sus informes, sino que de manera insistente, solicitan constatar su aliento y revisar si llevaba algún arma.

39. Este Organismo considera que, de haber observado los policías alguna acción contraria a la normatividad, poseían una justificación legítima para intervenir a la víctima e indagar si se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas o el motivo por el cual presuntamente conducía de manera *inmoderada*. Sin embargo, las contradicciones entre lo manifestado en el informe y los hechos ocurridos y documentados en el video aportado por V1; permite establecer que la intervención a la víctima no cuenta con un sustento razonable.

40. Es importante señalar que, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xalapa contempla como falta administrativa, el conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de bebidas

¹⁹ SCJN. Amparo directo en revisión 3463/2012, sentencia de 22 de enero de 2014, resuelta por la Primera Sala, párr. 107.

²⁰ SCJN. Amparo en Revisión 716/2012. Primera Sala. Publicada el 27 de noviembre de 2013.

²¹ Evidencia 13.1.

²² Evidencia 13.4.

alcohólicas²³; no obstante, en dicho ordenamiento no se encuentra estipulado como falta administrativa que el conductor de un vehículo se pase el alto de la luz roja de un semáforo. Conducta que sí se encuentra regulada en el Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, el cual reconoce tanto la conducción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes como el no obedecer y hacer el alto total ante la señal roja del semáforo como una infracción a sus disposiciones²⁴.

41. Por lo que, de haber observado las conductas que señalaron los elementos en sus informes, al no constituir una falta administrativa contemplada en el citado Bando de Policía y Gobierno, lo correspondiente era hacerlo del conocimiento de la Dirección General de Tránsito del Estado o su homóloga municipal²⁵, para que, de acuerdo a sus facultades intervinieran en los hechos y, de ser procedente, determinaran la sanción correspondiente a V1. No obstante, esto no ocurrió así.

42. Aunado a que, como se señaló en párrafos *supra*, de la videgrabación proporcionada por V1²⁶ se advierte que en ningún momento los elementos de la policía refirieron alguna de las conductas que éstos manifestaron en sus informes, sino que, únicamente solicitaron hacer una *revisión* en busca de armas o *drogas*, así como constatar su aliento. Lo anterior, da cuenta que los policías estatales no justificaron adecuadamente el motivo de la intervención de V1.

43. En tales circunstancias, esta Comisión concluye que elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública violaron el derecho a la seguridad jurídica de V1, al no justificar adecuadamente la intervención a la víctima en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós.

²³ Artículo 53. Son infracciones que atentan contra la seguridad de la población: [...] VIII. Conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de bebidas alcohólicas, solventes o drogas;

²⁴ Artículo 136. Los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera: I. Frente a una indicación de luz roja, los conductores deberán detener la marcha en la línea del alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta comprendida entre la prolongación imaginaria del paramento de las construcciones y del límite extremo de la acera. Frente a una indicación de luz roja para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía de circulación, salvo que los semáforos para peatones lo permitan. Frente a una indicación de luz roja para vehículos y una flecha verde, los conductores deberán realizar el movimiento únicamente en la dirección que indique la flecha; [...]

Artículo 159. De conformidad con lo que establece el Artículo 68 de la Ley, existe conducción temeraria en los siguientes supuestos: [...] g) Rebasar semáforos en rojo a gran velocidad con peligro para otros conductores; [...]

Artículo 252. Cuando una persona conduzca un vehículo y obtenga como resultado de las pruebas para la detección del consumo de alcohol 0.8 (cero punto ocho) miligramos en aire espirado, se considera que se encuentra en estado de ebriedad completa, o que se encuentre bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, se procederá a su detención y deberá ser puesta a disposición de la autoridad competente, de conformidad con lo que establece el Código Penal para el Estado de Veracruz y el vehículo será trasladado al depósito vehicular que corresponda y a disposición de la misma autoridad.

²⁵ Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave. **Artículo 8.** Son autoridades estatales en materia de Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes: I. El Gobernador del Estado; II. El Secretario de Seguridad Pública; III. El Secretario de Finanzas y Planeación; IV. El Director General de Tránsito y Seguridad Vial; V. El Presidente Municipal; VI. Los Peritos; y VII. Los policías viales, servidores públicos dependientes de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial o en su caso del Ayuntamiento; que con fundamento en la Ley ordenan, ejecutan o emiten actos administrativos y jurídicos susceptibles de exigirse mediante el uso de la fuerza pública.

²⁶ Evidencias 13.3. y 13.4.

DERECHO A LA PRIVACIDAD

44. El derecho a la privacidad puede ser entendido como aquel derecho que tiene todo ser humano de separar y mantener fuera del conocimiento público todas aquellas cuestiones y aspectos de su vida privada; tiene la finalidad de asegurar la tranquilidad y dignidad necesaria para su libre desarrollo²⁷. Además, posee dos aspectos, uno relacionado con la vida privada e intimidad y otro con el derecho a la protección de datos y la autodeterminación informativa²⁸

45. En ese tenor, el derecho a la intimidad se desprende de la dignidad humana y tiene un alcance amplio²⁹. Por un lado, comprende el espacio físico del domicilio donde normalmente se desenvuelve la vida privada y además protege la toma de decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente; e implica mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público³⁰.

46. Por su parte, la Corte IDH ha establecido que dentro del ámbito de protección de la vida privada se encuentra el derecho a la propia imagen, el cual comprende las imágenes o fotografías personales³¹.

47. Asimismo, el artículo 16 párrafo segundo de la CPEUM reconoce el alcance de la protección a la vida privada mediante un régimen de resguardo de datos personales³² señalando que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley.

48. En el Estado de Veracruz, al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja (abril del año dos mil veintidós), se encontraba vigente la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, la cual, de manera general establecía el deber de garantizar el tratamiento, flujo y control de los datos personales inherentes a la esfera privada de las personas.

49. La fracción X del artículo 3 del citado ordenamiento establecía que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación Amparo Directo en Revisión 502/2017, Primera sala, Min. José Ramón Cossío Díaz, sentencia de 22 de noviembre de 2017, México, párr. 53

²⁸ García R. (2013). Artículo 16 Constitucional. Derecho a la Privacidad. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2013. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/39.pdf>

²⁹ Cfr. SCJN. Amparo directo 23/2013, sentencia de la Primera Sala del 21 de agosto de 2013, p. 53

³⁰ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre 2011, párr. 48.

³¹ Ibidem párr. 67.

³² SCJN. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO. Tesis aislada, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, pág. 2199.

50. Por tanto, se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

51. Como se señaló, V1 hizo saber que el día dieciocho de abril del año dos mil veintidós, elementos de la SSP le solicitaron que detuviera la marcha de su vehículo, optando la víctima por grabar los hechos, lo que motivó que dichos servidores públicos hicieran lo mismo con un teléfono celular.

52. Al cuestionar V1 dicha acción, los policías aseguraron que lo hacían para acreditar que en ningún momento violentaban sus derechos humanos. No obstante, aun cuando la víctima les solicitó no hacerlo, ellos hicieron caso omiso y constantemente enfocaban su rostro.

53. Los elementos de la SSP negaron haber videograbado los hechos ocurridos en abril del año dos mil veintidós y, en específico el rostro de V1, sino que únicamente hicieron uso de sus teléfonos móviles particulares para corroborar los datos del vehículo que conducía e informar a su superior sobre el acontecimiento.

54. Sin embargo, además del dicho de la víctima y de T1³³, se tiene como evidencia la videograbación proporcionada por V1³⁴ en la que claramente se observa cómo elementos de la SSP utilizan un teléfono móvil, apuntando constantemente el rostro e interior del vehículo que conducía la víctima.

55. Dentro de la videograbación proporcionada por V1 se escucha a uno de los oficiales decir reiteradamente *qué bueno que estas grabando*. Asimismo, uno de los elementos expresó que *llevaba 10 años de servicio y no es la primera vez que me graban, ni la primera vez que yo grabo, y hasta ahorita mira sigo sirviendo a la Secretaría de Seguridad Pública*. Lo que deja en evidencia que, en efecto, policías estatales grabaron a la víctima, sin justificación legal y sin su consentimiento.

56. Cabe señalar que el video es una grabación y/o reproducción de imágenes acompañadas o no de sonidos, mediante cinta magnética u otros medios electrónicos. De tal manera que en ellos se puede reproducir la imagen fiel de una persona e inclusive obtener fotografías del mismo. En ese orden de ideas, las imágenes fotográficas son el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, ello al ser un instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible de su propio reconocimiento como sujeto individual, por ello son un dato personal³⁵.

³³ Evidencia 13.1.

³⁴ Evidencias 13.3. y 13.4.

³⁵ Véase: Catálogo de Datos Personales: Criterios y Resoluciones para su Tratamiento, elaborado por la Unidad de Transparencia de SEMARNAT; 12 de julio de 2019, p. 20. Actualizado en mayo de 2023 y actualmente disponible en: https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2023/Catálogo_datos_personales_UT_Semarnat_2023.pdf

57. Por lo tanto, para que los elementos policíacos pudieran grabar a V1 tenían que informarle sobre el tratamiento a fin de recabar su consentimiento en los términos de la ley o, en su caso, justificar el motivo y fundamento legal que los facultaba para realizarlo sin su anuencia. No obstante, como ya se señaló esto no ocurrió así.

58. En efecto, el resguardo y la grabación de un video de V1 en el momento en que fue intervenido, no fue justificado por la autoridad a través de ningún mandato legal o alguna otra disposición normativa en materia de protección de datos personales. Por tanto, la recopilación injustificada de datos personales constituye un acto fuera del marco legal que se traduce en una violación a la esfera de protección a la privacidad de la víctima.

59. Por lo anterior, esta Comisión concluye que los elementos policiales que participaron en los hechos el día dieciocho de abril del año dos mil veintidós violaron el derecho a la privacidad de V1.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

60. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

61. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

62. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

63. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1, por lo que se solicitará que se otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas (REV), a fin de que tenga acceso a los beneficios que les otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

SATISFACCIÓN

64. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

65. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública.

66. La instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

67. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado–, como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares³⁶.

68. Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General)³⁷ y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal)³⁸ disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas prescribe, y que dicho término se

³⁶ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

³⁷ Ley General... Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley. Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales

³⁸ Ley Estatal... Artículo 39. El cómputo, configuración e interrupción de la prescripción de las facultades de las autoridades resolutoras para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, se regulará por lo dispuesto en la Ley General. Asimismo, se estará a lo previsto en la Ley General, respecto de la caducidad de la instancia en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.

69. Por lo anterior, el Órgano competente de la Secretaría de Seguridad Pública deberá determinar la procedencia de su facultad sancionadora, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

70. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

71. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

72. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

73. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 fracción VIII y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Seguridad Pública deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia del derecho a la seguridad jurídica, así como al derecho a la privacidad. De igual manera, esa autoridad deberá instruir y difundir a todo el personal policial la observancia de la normatividad señalada en la presente resolución; así como los protocolos de actuación policial respectivos.

74. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

75. Esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y/o a la privacidad. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 02/2021, 42/2021, 38/2022, 81/2024, 01/2025, 02/2025 y 06/2025.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

76. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 023/2026

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

PRESENTE.

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quienes corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

A) En los términos señalados en el apartado IX) OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, inciso A) “SATISFACCIÓN” de la presente Recomendación y de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, deberá dar vista al Órgano Competente de esa Secretaría, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente.

B) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la seguridad jurídica y a la privacidad. De igual manera, esa autoridad deberá instruir y difundir a todo

el personal policial la observancia de la normatividad señalada en la presente resolución; así como los protocolos de actuación policial respectivos.

C) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, su negativa deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS la emisión de la presente recomendación a efecto de que:

A) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore –conforme a sus procedimientos– al REV a la víctima reconocida en la presente Recomendación, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

SEXTA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima la presente recomendación adjuntando copia de la misma, para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a) y 85 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ

PRESIDENTA

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 11/05/2026

Fecha de confirmación por el CT: Acuerdo CT-SO-CEDHV-02/12/06/2026 de fecha 12 de junio de 2026

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, domicilio, número de patrulla, por ser datos identificativos; ocupación, por ser un dato laboral; lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.